Doctora
PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA M.P.
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL
E. S. D.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIANA LOMBANA Y OTROS
DDO: COLPENSIONES
RAD.: ACUMULADO 2015-65 / 2015-706

ADRIANA MARIA LOMBANA ORTIZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, de condiciones civiles y personales conocidas de Autos, a través del presente escrito, y conforme al poder conferido por los demandantes, en calidad de esposa e hijos del asegurado fallecido, señor, **JAIME LOMBANA ORDOÑEZ,** me permito presentar, dentro del término, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, conforme lo solicitado por éste despacho.

Respetuosamente me permito solicitar a su Señoría, que ***solo haciendo seguimiento*** de las ***Resoluciones emitidas del año 2001 al año 2015***, en especial a la Resolución 005858 del 14 de febrero, Notificada ***el 21 de Abril de 2008***, que resuelve la petición de pensión de Sobreviviente radicada realmente el 28 de Marzo de 2003 como quedó probado, interponiendo los Demandantes ***Recursos de Reposición, en subsidio de Apelación el 24 de abril de 2008***, del que sólo ***se Resuelve, Reposición,*** en Resolución 026541, notificada el 31 de Julio de 2009, pudiendo comprobar que ***NO EXISTE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RETROACTIVO PENSIONAL ni de ninguno de los derechos Demandados***, quienes ***recibieron del Sistema la carga y Victimización*** de efectuar ***desvinculación a seguridad social***, como su labor, del fallecido señor, JAIME LOMBANA ORDOÑEZ, como esposo y padre, ***con los empleadores COANDINA LTDA, COOPERATIVA MULTIACTIVA, COANDINA LTDA y LOMBANA CIA LTDA, sin ver resuelto su Recurso de APELACIÓN hasta el año 2015,*** donde COLPENSIONES se pronuncia, luego de presentar, *NUEVA PETICION CONJUNTA* y Acción de Tutela, efectuando otro ajuste a pensión de sobreviviente, aunque no el solicitado, y, **negando su legítimo derecho a retroactivo pensional**, por no haber desvinculación del fallecido, señor, LOMBANA ORDOÑEZ a COANDINA, *año en el que* ***seguidamente se presenta la presente Demanda,*** donde el A-quo ***Revictimiza***, con su errática apreciación la señalada victimización de la que ya han sido objeto mis poderdantes durante tantos años.

Escaneado con CamScanner

Me permito brevemente exponer en resumen las citadas Resoluciones a efecto de PROBAR lo señalado, documentos que obran ***TODOS en Demanda y en Expediente Administrativo aportado en C.D.***

RESUMEN DE LOS HECHOS DEMOSTRANDO NO PRESCRIPCIÓN DE DERECHO A RETROACTIVO PENSIONAL Y DEMÁS DERECHOS

1. El ***26 de enero de 2001*** el señor JAIME LOMBANA ORDOÑEZ, identificado con la C.C. 4.605.012, *nacido el 3 de agosto de 1936, con 60 años al año 1996, en vida, solicita pensión de vejez*, resuelta en ***Resolución 28890 del 5 de diciembre de 2002,*** donde se ***concede pensión*** (Folio 5 al 7 de Dda Ppal, y 259 al 260 del Expediente Administrativo), señalando en la misma su reconocimiento a partir de agosto de 2002, refiriendo un retroactivo de $11.122.000 a diciembre de 2002.

2. El señor JAIME LOMBANA ORDOÑEZ fallece el ***6 de Marzo de 2003***, ***sin haber recibido pensión alguna***, dejando generado el citado retroactivo pensional, NUNCA PAGO, de $11.122.000.oo., junto con sus intereses moratorios, que fuera ***supeditado a la desvinculación laboral con empleadores que no le efectuaban aportes***.

3. El 28 de Marzo de 2003, su esposa, GLADYS PURIFICACIÓN SERRALDE DE LOMBANA, radica su solicitud de pensión de sobrevivencia o sustitución pensional. (**Folio 22** de Demanda Ppal, **obra en remisión enviada al BBVA** y 236 a 238 del Expediente Administrativo)

4. **El 03 de Junio de 2004** el ISS hoy COLPENSIONES, REVOCA la resolución citada que concede pensión de vejez, **mediante Resolución 14595** (folio 261, 262 del Expediente Administrativo) manifestando que el señor JAIME LOMBANA ORDOÑEZ debia ser pensionado por BBVA HORIZONTE PENSIONES y CESANTIAS.

5. **El 07 de Junio de 2004 mediante Oficio 062.2.10 No. 7126 el ISS REMITE el expediente al** BBVA HORIZONTE PENSIONES y CESANTIAS, expediente de solicitud de Pension de Sobreviviente relacionando la fecha del radicado 28 de Marzo de 2003 para que resolvieran la pensión de vejez y de sobreviviente (folio 22 de Demanda Ppal y 89 del Expediente Administrativo)

6. **El 30 de Agosto de 2005** el BBVA HORIZONTE Pensiones y Cesantias, se pronuncia manifestando no haber recibido aportes del señor, JAIME LOMBANA ORDOÑEZ y en Oficio CJB-05-9860 del 30 de agosto de 2005, DEVUELVE el proceso y solicitud de Pensión de Sobreviviente al ISS hoy COLPENSIONES (Folio 23 al 25 de Dda principal – 3, 4 del acumulado).

Escaneado con CamScanner

7. ***El 27 de Septiembre de 2005,*** mediante escrito presentado por abogada de la señora GLADYS DE LOMBANA, se *reactiva su reclamación de pensión de sobreviviente*, ***solicitada desde el 28 de marzo de 2003*** ***REALMENTE como quedo probado.***

8. Pensión de sobrevivencia CONCEDIDA finalmente, en ***Resolución 5858 del 14 de febrero de 2008, notificada el 21 de abril de 2008*** ***(Folios 26 al 31 y 8 al 12 de las Demandas)***, liquidada con Ley 100 de 1993, con fecha de radicado 28 de marzo de 2003.

9. **La citada *Resolución 5858 del 14 de febrero de 2008,*** relaciona erradamente fecha de solicitud pensional que no fue como se cita el 27 de septiembre de 2005, **sino el 28 de Marzo de 2003,** tal y como puede observar su Señoría, ***en su tercer folio señala EL RETROACTIVO no pagado*** al señor, JAIME LOMBANA ORDOÑEZ, ***condicionando su pago en sucesión***, una vez fuera ***retirado del Sistema general de pensiones con los empleadores COANDINA LTDA, COOP MULTIACTIVA, COANDINA LTDA y LOMBANA CIA LTDA.*** Y desde el mismo momento, empieza, su esposa, GLADYS SERRALDE DE LOMBANA e hijos, a radicar una y otra vez los documentos pertinentes al ISS, hoy COLPENSIONES, que les solicitara de las citadas empresas para probar dicho retiro, donde siempre se les pidió un nuevo documento, prueba de ello aparece en el C.D. que aporta COLPENSIONES donde como lo he señalado hay más de 500 folios de ésta reclamación.

10. ***El 24 de abril de 2008,*** ***(obrante a Folio 207 del Expediente Administrativo)*** del ISS hoy, COLPENSIONES obra prueba del ***Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación***, *que aporto nuevamente extraído del mismo*, **evidenciando la solicitud del Retroactivo efectuada, por *GLADYS SERRALDE de LOMBANA, en su nombre y de sus hijos,*** refiriéndose a las solicitud de desvinculación de las citadas empresas, manifestando que presentaban Certificados de Existencia y Representación Legal para probar que ya no funcionaban y que desconocían totalmente su objeto social, No obstante *no pararon de presentar una y otra vez año a año esperando hasta la última Resolución emitida por Colpensiones en el 2015, que se les pagara el mismo*, como se cita, todos los requerimientos hechos SIN LOGRAR que aun así se les pagara el citado retroactivo.

11. ***La Resolución 026541 resuelve SOLO el Recurso de Reposición, notificada el 31 de Julio de 2009*** (folios 17 al 21 Demanda Ppal y 267 al 269 del Expediente Administrativo), ajustando la pensión de sobrevivencia en cuantía ***y se refiere al RETROACTIVO PENSIONAL, DECIDIENDO*** nuevamente que no era procedente acceder al retroactivo pensional del fallecido señor, JAIME LOMBANA ORDOÑEZ, por la vinculación *con los empleadores;* ***COANDINA LTDA, COOP MULTIACTIVA,***

Escaneado con CamScanner

COANDINA LTDA y LOMBANA CIA LTDA, no siendo una carga que ellos tuvieran que soportar.

12. Tal y como puede observar su Señoría, ***NUNCA SE RESOLVIÓ el recurso de Apelación interpuesto y citado***, y, en cambio, si obra en el expediente Administrativo, como en Demanda, ***los innumerables documentos*** presentados por mis representados para demostrar la *DESVINCULACIÓN del Sistema pensional* de los empleadores citados, de su esposo y padre, señor, JAIME LOMBANA ORDOÑEZ (Folios 26 al 57 de la Demanda principal).

13. El 28 de Enero de 2010 es citada la señora, GLADYS SERRALDE DE LOMBANA al ISS donde se le interroga sobre su convivencia con el señor, JAIME LOMBANA ORDOÑEZ y el número de hijos nacidos en el matrimonio y fuera de él, como se aporta (obrante a Folio 358 y 359 del Expediente Administrativo)

14. El 07 de Octubre de 2010, La señora, GLADYS SERRALDE DE LOMBANA, habría solicitado intereses moratorios por la afectación en la resolución de su pensión de sobrevivencia que tanto daño le causó, siendo *radicada el 28 de Marzo de 2003 y resuelta solo el 21 de abril de 2008,* solicita igualmente, en principio de favorabilidad Ajuste a su pensión de sobrevivencia al Acuerdo 049 de 1990, que como se señala, nunca fue aplicado, ***ni resuelto Y NO PRESCRIBIÓ.***

15. El mismo día, 7 de octubre de 2010, fue con la señora, SERRALDE DE LOMBANA, la hija extramatrimonial del señor JAIME LOMBANA, señora, DIANA MARIA LOMBANA MUÑOZ, quien igualmente radica ***petición sobre el citado retroactivo adeudado a su padre, aprovechando el haberse visto con sus hermanos en Bogotá,*** quien igualmente estuvo siempre al pendiente con ellos como su familia de la decisión del ISS hoy COLPENSIONES, que tampoco entonces tiene por lo tanto prescripción alguna.

16. Solo hay pronunciamiento nuevamente, SIN RESOLVER EL CITADO RECURSO DE APELACIÓN, por parte de COLPENSIONES, **cuando se acude a una Acción de Tutela, previa petición presentada nuevamente por la señora, GLADYS SERRALDE DE LOMBANA y sus hijos, como quedó claro con los recursos interpuestos,** ***QUE NO ERA NUEVA*** **(folios 58 al 61 de la Demanda ppal)**, en ***Resolución GNR 102282 del 11 de abril de 2015***, mediante la que se decide que NO SE LOGRO DEMOSTRAR la desvinculación de la empresa COANDINA LTDA, con quien el señor, JAIME LOMBANA ORDOÑEZ, no tenía ya vinculación laboral o salarial, por lo tanto, no sería procedente acceder a dicha petición, efectuando otro reajuste a la mesada pensional de sobrevivencia.

Escaneado con CamScanner

17. La Demanda Laboral se presenta y corresponde por reparto al Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali el ***14 de diciembre de 2015***, PROBANDO ASÍ QUE NO EXISTE PRESCRIPCION DEL DERECHO A RETROACTIVO PENSIONAL y sus intereses moratorios causados de manera legítima y reclamados, en las siguientes fechas;

SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO CONFIGURADO

Ya lo señala en éste sentido, **donde se evidencia un silencio administrativo negativo,** la sentencia **C- 592 de 2006 en los siguientes términos;**

SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO- No satisface el derecho de petición

"El silencio administrativo negativo ***NO ES EQUIPARABLE A UNA RESPUESTA****, se trata de una ficción, para fines procesales y establecida en beneficio del administrado, pero que no cumple con los presupuestos de una respuesta que de satisfacción a la petición elevada a la Administración.*

SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO *- Opciones que tiene el administrado cuando opera/****SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO FRENTE A RECLAMACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA LABORAL****-No contabilización del término de prescripción o caducidad de la acción cuando administrado decide esperar respuesta a su solicitud*

En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, ***no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada****. Esto* ***significa que, en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.*** *Como es el caso de la reclamación realizada por mis representados. " (mayúsculas, subrayas y negrillas fuera del texto)*

Es así como mis representados, ***esperaron que el ISS hoy COLPENSIONES, CUMPLIERA***, con lo propuesto una vez ellos hicieron lo propio en cuanto a cada una de sus exigencias para desvincular al fallecido señor, LOMBANA ORDOÑEZ, de las empresas que hacia tantos años no le realizaban aporte alguno, desconociendo que habrían podido acudir a la justicia ordinaria. ***Es claro que lo que opero en éste lapso de tiempo fue en un silencio administrativo negativo y no una prescripción, teniendo en cuenta que posterior a la última Resolución se interpone Demanda inmediatamente.***

Escaneado con CamScanner

PRUEBAS FUNDAMENTALES QUE YA EXISTEN EN LA DEMANDA

PARA ENFATIZAR EN ELLAS

1. La Resolución 005858 del 14 de Febrero de 2008, probando que fue ***notificada el 21 de abril de 2008.***

2. Recurso de **Reposición y en Subsidio de Apelación,** radicado ***el 24 de abril de 2008***, donde la señora, GLADYS SERRALDE DE LOMBANA, solicita el retroactivo pensional en su nombre y el de sus hijos, que obra en el expediente Administrativo a folios *207 a 209*.

3. La remisión hecha por el ISS al BBVA donde relaciona la fecha de radicado de la Pensión de Sobreviviente por la señora, GLADYS SERRALDE DE LOMBANA, el 28 de marzo de 2003, no el 27 de septiembre de 2005.

4. Declaración rendida por la señora, GLADYS PURIFICACIÓN SERRALDE DE LOMBANA ante el ISS donde señala su convivencia y los hijos nacidos en el matrimonio, como la hija extramatrimonial de su esposo.

5. Certificado de pago a Curador Ad-litem nombrado por el Juzgado luego de efectuar los Edictos en prensa a quien se pudiera considerar con derecho dentro del presente proceso

Todas las demás pruebas se encuentran en las Demandas como en el C.D. del Expediente Administrativo, tal y como se han señalado.

Escaneado con CamScanner

DE LA GARANTÍA A HEREDEROS INDETERMINADOS
Y DEMÁS PERSONAS QUE PUDIERAN TENER DERECHOS

Se nombra curador Ad-litem, mediante Auto de fecha 15 de Julio de 2016 a quien se le cancelaron los gastos correspondientes y se aporta tal certificado, luego de haber presentado los Edictos correspondientes como obra igualmente en el expediente.

Con sentimiento de respeto,

De su Señoría, atentamente,

ADRIANA MARIA LOMBANA ORTIZ
C.C. No.66.807.473 de Cali
T.P. No. 129.415 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

SEGURO SOCIAL
Para Siempre

RESOLUCION 005858 - 14 FEB 2008

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema general de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

LA GERENTE II SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C.

En uso de las facultades reasignadas por el Presidente del Seguro Social mediante Resolución No. 2012 del 22 de agosto de 2003 y Resolución No. 4743 del 22 de septiembre de 2005 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 028890 de fecha 05 de Diciembre de 2002, el Instituto de Seguro Social, Seccional Cundinamarca y D.C., concedió pensión de vejez al asegurado **JAIME LOMBANA ORDOÑEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.605.012 en cuantía de $1.853.700.oo a partir del 1 de agosto de 2002.

Que mediante Resolución No. 014595 de fecha 3 de Junio de 2004, el Instituto de Seguro Social, teniendo en cuenta que en el proceso de ingreso a nómina de la resolución antes referida, presentó inconsistencias por bono tipo A, es decir por existir la posibilidad de que la entidad competente para el reconocimiento de la prestación no fuera el Seguro Social sino la **AFP BBVA HORIZONTE**, se procedió a revocar la Resolución No. 028890 de fecha 5 de diciembre de 2002.

Que el Señor **JAIME LOMBANA ORDOÑEZ**, falleció el 06 de marzo de 2003, de conformidad con la el registro Civil de defunción que obra a folio 1 del primer cuaderno pensional.

Probado 28 de Marzo de 2003

Que mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 2005, la señora **GLADYS PURIFICACIÓN SERRALDE DE LOMBANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.260.198, por intermedio de apoderado solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge supérstite.

Que mediante O.D.A. No. 06-12065 de fecha 28 de diciembre de 2006, el Asesor I Devolución de Aportes de la Vicepresidencia de Pensiones del ISS, informe al Grupo de Servidores Públicos que la administradora responsable de tramitar y decidir la prestación económica del Señor **JAIME LOMBANA ORDOÑEZ**, es el Instituto de Seguro Social.

Que teniendo en cuenta que el asegurado con fecha 26 de enero de 2001, solicitó el reconocimiento de la pensión ante el Instituto de Seguro Social, es procedente estudiar la pensión de vejez del asegurado, en aplicación al régimen general de prima media con prestación definida, establecido POR LA Ley 100 de 1993, según lo dispuesto por el artículo 33, que exige para acceder a la pensión de vejez acreditar 55 o mas años de edad en el caso de las mujeres o 60 o más años de edad en el caso de los hombres y un mínimo de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, permitiendo contabilizar el tiempo laborado en entidades del Estado y no cotizado, las semanas cotizadas al Seguro Social y las semanas cotizadas a las diferentes entidades del previsión del sector público en cualquier orden.

Que se presentó documento idóneo, Registro Civil de Nacimiento para demostrar que nació 03 de agosto de 1936, cumpliendo los 60 años de edad el 03 de agosto de 1996.

Que para acreditar las semanas necesarias para la pensión se presentan certificados sobre tiempo de servicio al Sector Público no cotizado al ISS, así:

ENTIDAD	PERIODO	DIAS
Ministerio de Transporte	28/03/61 al 09/10/73	4512
Ministerio de Salud	31/10/73 al 30/08/76	1021
Corporación Atónoma Regional	13/01/84 al 16/12/86	1054
Adpostal	05/09/88 al 09/03/89	185

Escaneado con CamScanner

SEGURO SOCIAL
Para Siempre

RESOLUCION 005858- 14 [illegible] 2008

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema general de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

ASEGURADO: JAIME LOMBANA ORDOÑEZ (fallecido)

Que revisado el reporte de semanas expedido por la Gerencia Nacional de Historia Laboral y nómina de pensionados del Instituto de Seguros Sociales, luego de efectuar la imputación de pagos prevista en el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996, modificado por el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999 por cuento existen periodos no cancelados y otros cancelados extemporáneamente sin que se haya pagado el interés respectivo, se estableció que el asegurado cotizó a este instituto 2218 días, para un total de 8990 días, equivalentes a 1284.

Que el tiempo cotizado a entidades de previsión del sector público y el cotizado al ISS, le permite cumplir 20 años como mínimo exigidos para la pensión.

Que como se puede observar, se acreditan los requisitos legales exigidos para la pensión, la cual se reconocerá y pagará a partir del cumplimiento de dichos requisitos, previo el retiro del servicio o desafiliación del Sistema general de pensiones, según lo dispuesto por los artículos 13 y 35 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, norma aplicable por expresa remisión que hace el artículo 31 de la Ley 100 de 1993.

Que en virtud del Decreto 13 de 2001 y el Convenio suscrito el 4 de abril de 2002 entre el ISS, el Ministerio de hacienda y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no hay lugar a bono pensional sino a cuota parte, dado que después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no hubo traslado de régimen de prima media con prestación definida, si se tiene en cuenta que el asegurado antes del 1 de abril de 1994 estaba como cotizante en el ISS.

Que en los casos en que de acuerdo con la Ley no corresponda emitir bonos pensionales, la entidad que haya reconocido o reconozca la pensión, tendrá derecho a obtener el pago de la cuota parte correspondiente a los tiempos de servicios prestados o cotizados a otras entidades que se hayan tomado en cuenta para el reconocimiento de la pensión, de conformidad con las normas aplicables y con sujeción a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 490/98.

Que para liquidar la pensión se tiene en cuenta el promedio de lo devengado o cotizado durante los 10 últimos años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizado anualmente con el IPC, conforme a lo indicado por los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993. Los factores salariales a tener en cuenta son los señalados en el Decreto 1158 de 1994.

Para el caso concreto del asegurado la liquidación se efectuó teniendo en cuenta los salarios de los 3650 días anteriores a la última fecha de cotización arrojando un ingreso base de liquidación de **$1.998.821.oo** al cual se le aplicó el **76%.**

Que por no encontrarse dentro del expediente certificado de factores salariales emitido por la entidad nominadora (Ministerio de Salud y Corporación Autónoma Regional de Cauca) para el periodo comprendido entre 1976 y 1986, se tendrá en cuenta para dicho periodo, los salarios mínimos legales vigentes de la época.
Que se hace necesario distribuir el valor total de la pensión entre las entidades del estado y el ISS a prorrata del tiempo laborado y el cotizado, distribución que se hará de la siguiente manera:

ENTIDAD	DIAS	V. PENSION	%
SEGURO SOCIAL	2218	$374.762	24.67
CAJANAL	5533	$935.009	61.55
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAUCA	1054	$178.039	11.72
CAPRECOM	185	$31.294	2.06

Escaneado con CamScanner

SEGURO SOCIAL
Para Siempre

RESOLUCION 005559 - 14 FEB 2008

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema general de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

ASEGURADO: JAIME LOMBANA ORDOÑEZ (fallecido)

Que por tratarse de una pensión en donde se debe concurrir con cuota parte por las Entidades del Sector Público, según el artículo 41 del Decreto 1748 de 1995 y en aplicación a lo dispuesto por la Ley 33 de 1985, se procede a consultar la cuota parte a la entidad concurrente para que se pronuncie sobre la misma.

Que mediante oficios 11173,11174 y 11175 del Grupo de Servidores públicos, consultó la cuota para a la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal E.I.C.E, Corporación Autónoma Regional del Cauca y Caprecom, respectivamente recibidas el 28 de Diciembre, 27 de Diciembre y 28 de Diciembre de 2007 sin que se hubiesen pronunciado sobre las mismas, por lo tanto se entienden aceptadas.

Que se le reitera a la beneficiaria que el asegurado al momento de la muerte no se encontraba retirado del sistema general de pensiones con los empleadores COANDINA LTDA, COOP MULTIACTIVA COANDINA LTDA Y LOMBANA CIA LTDA JAIME que una vez realice el retiro habrá lugar a un retroactivo que se le cancelara a la sucesión del difunto, desde la fecha del retiro del Sistema General de Pensiones hasta su fallecimiento.

Que el asegurado falleció el 6 de marzo de 2003, sin que el ISS le hubiera reconocido la prestación pensional.

Que como se dijo anteriormente, mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 2005, la señora **GLADYS PURIFICACION SERRALDE DE LOMBANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.260.198 solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, el cual consagra que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1) Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca.

Que así mismo el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece que: "Son beneficiarios de la pensión de Sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha de fallecimiento del causante, tenga 30 años o más de edad. En caso de que la pensión de sobrevivientes se cause por muerte del pensionado,, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Que para acreditar la calidad de cónyuge, la señora **GLADYS PURIFICACION SERRALDE DE LOMBANA**, adjunto copia del registro Civil de Matrimonio en el que consta que el causante y la reclamante contrajeron matrimonio el 27 de agosto de 1963; declaración extraproceso bajo la gravedad de juramento rendida por GLORIA MUÑOZ RODRIGUEZ y MARLENY ZAMORA PATIÑO, quienes aseguran que les consta que la señora GLADYS PURIFICACION SERRALDE DE LOMBANA, que estuvo casada y siempre compartió y vivió bajo el mismo techo durante más de 39 años con el fallecido **JAIME LOMBANA ORDOÑEZ.** (folios 6 -7 primer cuaderno).

Escaneado con CamScanner

SEGURO SOCIAL
Para Siempre

RESOLUCION 005558 14 FEB 2008

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema general de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

ASEGURADO: JAIME LOMBANA ORDOÑEZ (fallecido)

Igualmente a folio 8 del primer cuaderno, obra declaración extraproceso en donde bajo la gravedad de juramento la señora **GLADYS PURIFICACION SERRALDE DE LOMBANA**, manifiesta haber convivido durante 39 años con el señor **JAIME LOMBANA ORDOÑEZ**, que dependía económicamente de el y que del matrimonio se procrearon 3 hijos quienes en la actualidad son mayores de edad.

Que por haber acreditado en legal forma la calidad exigida para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes en su condición de cónyuge supérstite del asegurado **JAIME LOMBANA ORDOÑEZ**, el monto a conceder asciende al 100% de la pensión de Vejez que llegara a corresponderle al causante, según lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

Que de conformidad con el numeral 9 de la Cirtcular 521 de 2002, emanada de la Vicperesidencia de pensiones y Dirección Jurídica nacional del ISS *"Cuando el fallecimiento de un afiliado que haya dejado causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, ocurra durante el trámite de una solicitud de pensión de vejez, o de invalidez, se debe resolver primero esta solicitud (vejez o invalidez) y si fuere el caso, reconocer la que corresponda, aplicando las reglas señaladas en esta Circular y luego de efectuar la sustitución respectiva, todo en un mismo acto administrativo..."*

Teniendo en cuenta lo anterior y los hechos que se dan por demostrados dentro del cuaderno administrativo, se observa que el causante al momento de su fallecimiento se encontraba activo en el Sistema general de pensiones como dependiente de COANDINA LTDA, por lo que en principio se le debería aplicar el numeral 4 de la Circular 521 de 2002 emanada de la Vicepresidencia de pensiones y Dirección Jurídica nacional del ISS, que señala: *"Si el afiliado dependiente, después de haber reunido los requisitos para la pensión de vejez, no le aparece registrado el retiro del Sistema General de pensiones en su historia laboral, la pensión debe reconocerse a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, aun en el evento de que hubiere dejado de cotizar y lógicamente se encuentre en mora en el pago de las cotizaciones..."*. No obstante, como el asegurado falleció se tendrá en cuenta esta fecha como la de causación, es decir 6 de marzo de 2003.

Que así las cosas, la prestación del asegurado JAIME LOMBANA ORDOÑEZ la cual se sustituye a la señora GLADYS PURIFICACION SERRALDE DE LOMBANA en calidad de cónyuge sobreviviente, será a partir de la fecha de fallecimiento del asegurado, es decir desde el 6 de marzo de 2003 conforme a lo establecido en los numerales 4 y 9 de la citada circular.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Conceder la pensión de vejez Post Mortem al asegurado **JAIME LOMBANA ORDOÑEZ**, con cédula de ciudadanía 4.605.012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, la cual se sustituye desde ese mismo momento.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer Pensión de Sobrevivientes por el fallecimiento del asegurado **JAIME LOMBANA ORDOÑEZ**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.605.012 a la señora **GLADYS PURIFICACION SERRALDE DE LOMBANA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.260.198, en su calidad de cónyuge supérstite, en los siguientes términos y cuantías:

Escaneado con CamScanner

SEGURO SOCIAL
Para Siempre

RESOLUCION 005858 - 14 FEB 2008

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema general de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

ASEGURADO: JAIME LOMBANA ORDOÑEZ (fallecido)

A PARTIR DE	VALOR PENSION
6 de marzo de 2003	$1.519.104
01 de Enero de 2004	$1.617.694
01 de Enero de 2005	$1.706.667
01 de Enero de 2006	$1.789.440
01 de Enero de 2007	$1869.607
01 de Enero de 2008	$1.975.988
VALOR PENSIÓN RETROACTIVO	$102.690.728
PRIMA RETROACTIVA	$17.005.024
TOTAL RETROACTIVO	$119.695.752

PARAGRAFO: El valor del retroactivo que al mes de Febrero de 2008, asciende a la suma de $119.695.752, será cancelado junto con la mesada pensional de Marzo de 2008 a partir de Abril de 2008, a la señora **GLADYS PURIFICACION SERRALDE DE LOMBANA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.260.198 a través de Banco SUDAMERIS segunda Quincena en la cuenta No. 25260198.

ARTICULO TERCERO: Esta prestación económica es incompatible con la percepción de otras asignaciones o pensiones del erario público.

ARTICULO CUARTO: De la mesada pensional se continuarán efectuando los descuentos por concepto de salud, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, a favor del ISS.

ARTICULO QUINTO: El Seguro Social responderá por el valor de la Pensión y repetirá contra la entidad concurrente en el pago, en los siguientes términos y cuantías;

ENTIDAD	DIAS	V.PENSIÓN	%
CAJANAL	5533	$935.009	61.55
CORPORACION AUTONOMA REGION CAUCA	1054	$178.039	11.72
CAPRECOM	185	$31.294	2.06

ARTICULO SEXTO: Notificar la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que procede el Recurso de Reposición ante esta Gerencia y el de Apelación ante el Gerente de la Seccional Cundinamarca y D.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Dada en Bogotá, D.C.

14

BLANCA NELLY MOLANO CARO
Gerente II Centro Atención Pensiones
Seccional Cundinamarca y D,C,

Proyectó: Felipe Munarth
Revisó:

Escaneado con CamScanner

SEGURO SOCIAL

VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES

CAP. Norte

En Bta a los 21 días del mes de Abril de 2008

Se presentó Serralde de Lumbana Gladys Purificación C.C. 25'260.198

calidad de [illegible] apoderado [illegible] (Según poder [illegible] autenticado ante la Notaría [illegible] del Círculo de [illegible]

[illegible] acta de notificación de la Resolución No. 5858 de fecha Feb 1408

[illegible] Corrección PV – Sustituye P. Sobreviviente.

[illegible], se le informa que contra la presente proceden los recursos de reposición y/o apelación [illegible] los cuales deben ser interpuestos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 y 52 del C.C.A.

Para [illegible] se firma por las personas que intervinieron en la diligencia.

Renuncia a [illegible] los términos para interponer los Recursos SI ___ NO ___

Gladys S. de Lumbana
EL NOTIFICADO
C.C. 25.260.198 Popayán

EL NOTIFICADOR
C.C.

TESTIGO

RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION
EXPEDIENTE ADMOTIVO - C.D

207

Bogotà, abril 24 de 2008

21/04/08
NOTIFICADO

Señora:
BLANCA NELLY MOLANO CARO
Gerente II Centro Atención Pensiones
Seccional Cundinamarca y D.C.
E. S. D.

REF: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resoluciòn No 005858 del 14 de febrero de 2008, por medio de la cual se Resolvió la solicitud de pensiòn de vejez del señor Jaime Lombana Ordoñez, con cédula de ciudadanía No 4.605.012 y sustitución Pensional de Gladis Purificación Serralde de Lombana.

GLADIS PURIFICACION SERRALDE DE LOMBANA, identificada con la cédula de ciudadanía No 25.260.198, con todo respeto y dentro del término oportuno, le manifiesto que presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No 005858, expedida el 14 de febrero de 2008, notificada el 21 del mes que corre, por medio de la cual se resolvió la petición de reconocimiento de pensión de vejez hecha por mi esposo JAIME LOMBANA ORDOÑEZ el 26 de enero de 2001, y el reconocimiento de la pensión de sobreviviente que hice el 27 de septiembre de 2005, recursos que sustento así:

1. En la resolución que recurro, a mi esposo le están liquidando su pensión de vejez con base en el artículo 33 de la ley 100/93, y para liquidar la pensión se tuvo en cuenta el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento, lo cual no es correcto por cuanto mi esposo estuvo amparado por el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la citada ley, tal como paso a demostrarlo.
Tal como se desprende de la documentación aportada por mi esposo a su solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez y la que obra en los expedientes, al momento de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, 1 de abril de 1994, el ya tenía más de quince años de servicios cotizados y más de 40 años de edad, luego, su derecho a la pensión de vejez quedó amparado por el régimen de transición que estableció el artículo 36 de la citada ley, (que no fue modificado por el artículo 4 de la ley 860/03) y de conformidad con el cual, para acceder a su pensión de vejez debía cumplir

23-04-2008

Escaneado con CamScanner

con los requisitos establecidos en la ley 71 de 1988, régimen al cual estaba afiliado al momento de entrar en vigencia la ley 100/93, a saber: la acreditación de mínimo 20 años de servicio, bien sea en el sector público o ISS y 60 años de edad.

Por lo tanto, con respecto al tiempo de cotización, al momento de entrar en vigencia la ley 100/93, 1 de abril/94, mi esposo tenía, tanto en el sector público como en el ISS, más de 20 años de cotización, el cual, de conformidad con el PAR del artículo 36 de la ley 100/93, y el PAR 1 de la ley 860/03, puede sumarse.

Con respecto a la edad, el 1 de abril de 1994, solo le faltaba cumplir los 60 años de edad que especifica la ley, la cual cumplió el 3 de agosto de 1996, fecha en que, de conformidad con le ley, adquirió el derecho a su pensión de vejez, y para la cual el ya estaba desvinculado del sistema de seguridad social por cuanto se había renunciado a su empleo en COANDINA y no cotizó a partir de agosto de 1996.

Entonces, de conformidad con el citado artículo 36 de la ley 100/93, (el cual no había sido reformado en la fecha en que mi esposo adquirió su derecho a la pensión de vejez) el ingreso base para liquidar su pensión de vejez, dado que le faltaban menos de 10 años para adquirir su derecho, debe ser el promedio de lo devengado en el tiempo que le hacía falta, o sea el promedio de lo que devengo en el tiempo comprendido entre su ultima cotización, realizada en el mes de julio de 1996 y el 1 de abril de 1994, fecha en que entro en vigencia la ley 100/93, tiempo que corresponde a dos años y cuatro meses, equivalentes a 850 días. Esta interpretación la hace la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia 15921 del 29 de noviembre de 2001, Magistrado Ponente Carlos Isaac Náder.

De conformidad con lo anterior, solicito:

A. reformar la resolución recurrida, a efecto de reconocerse que mi esposo estaba protegido por el Régimen de Transición establecido por el artículo 36 de la ley 100/93, y que por lo tanto debe aplicarse lo dispuesto en la ley 71 de 1988, régimen al cual estaba afiliado cuando entro en vigencia la ley 100/93, en virtud de lo cual el ingreso base para liquidar su mesada pensional es el promedio de lo devengado por el durante el tiempo que le hacía faltaba para adquirir su derecho, comprendido entre su última cotización, julio de 1996 y el primero de abril de 1994, fecha en que entro en vigencia la ley 100/93.

B. En virtud del reconocimiento anterior, debe reformarse el artículo segundo de la resolución recurrida en razón a que cambia el ingreso base para liquidar la mesada pensional de mi esposo, y por lo tanto debe cambiar la mesada que a mi me corresponde sustituir a partir de la fecha de la muerte de mi esposo, acaecida el 6 de marzo de 2003, así como los demás derechos que de ella se desprenden.

Escaneado con CamScanner

2. Con respecto a que a mi esposo no le pueden pagar sus mesadas pensionales anteriores a la fecha de su fallecimiento en razón a la afirmación según la cual el aún se encuentra vinculado con COANDINA LTDA, COOP MULTIACTIVA COANDINA LTDA Y LOMBANA CIA LTDA , debo afirmar que mi esposo trabajo en Lombana y Cia Ltda. Hasta enero de 1995, fecha a partir de la cual, desvinculado laboralmente de dicha empresa, no siguió cotizando al ISS, y se vinculo a COANDINA en marzo de 1995 hasta su renuncia en julio de 1996, retirándose del ISS a partir de agosto de 1996. Si dichas empresas, hoy disueltas o al menos sin estar ejerciendo su objeto social, no realizaron, como les correspondía en su calidad de empleadores, desvincular del ISS a su ex empleado, no veo como, una obligación a cargo del empleador deba afectar el derecho de mi esposo a su pensión de vejez, y ya fallecido, el derecho que tengo como esposa a las mesadas pensionales causadas antes de su fallecimiento, las cuales solicito se me cancelen en calidad de cónyuge supértite.
Mis hijos y yo estaremos dispuestos a presentar los certificados de existencia y representación legal de Lombana Y Cia Ltda y Coandina Ltda, Cooperativa Multiactiva Coandina Ltda donde conste que dejaron de funcionar y que desconocemos totalmente que estas estén ejerciendo su objeto social.

Dejo así presentados y sustentados los recursos.
De su Despacho,
Atentamente,

Gladys S. de Lombana
GLADIS PURIFICACION SERRALDE DE LOMBANA
CC No 25.260.198 25.260.198 Popayán

Aportados cedulas y registros civiles de nacimientos para reclamar el retroactivo no pagado a esposa y cada uno de sus hijos. - Se ratifica en entrevista hecha por el I.S.S.

Escaneado con CamScanner

89

SEGURO SOCIAL
Para Siempre

GRUPO SERVIDORES PÚBLICOS
062.2.10 Nº 7126
Bogotá, DC

Señores:
BBVA HORIZONTE Pensiones y Cesantías
Dirección General
Carrera 11 Nº 87 – 51 Pisos 7 a 9
Bogotá, DC

07 JUN 2004

ASUNTO: REMISIÓN DOCUMENTOS – SOLICITUD SUSTITUCIÓN PENSIONAL
ASEGURADO: **JAIME LOMBANA ORDOÑEZ**; CC Nº 4.605.012
SOLICITANTE : GLADYS SERRALDE DE LOMBANA; CC Nº 25.260.198

Respetados Señores:
En atención a lo ordenado por el Artículo Tercero del Acto Administrativo que me permito adjuntar al presente, remito a ustedes los siguientes documentos relacionados con la reclamación de Pensión de Vejez Incoada por el Señor **JAIME LOMBANA ORDOÑEZ** el 26 de enero de 2001 y la posterior reclamación por muerte del mismo, elevada por la Señora **GLADYS SERRALDE DE LOMBANA** el 28 de marzo de 2003.

Lo anterior debido a que de conformidad con lo establecido por el Departamento de Devolución de Aportes del ISS, son ustedes los competentes para desatar de fondo lo relacionado con las precitadas solicitudes.

Adjunto remito:

1. Copia de Documento de Identidad del Asegurado
2. Copia del Registro Civil de Nacimiento
3. Copia del Registro Civil de Defunción
4. Originales de las Certificaciones de Tiempo de Servicio laborado por el asegurado no aportado al ISS
5. Original de la Historia Laboral del asegurado ante el ISS
6. Original de la Declaración de que trata el inciso 1º artículo 14 del Decreto 1474 de 1997
7. Documentación aportada por la reclamante de la sustitución Pensional que la acredita como beneficiaria
8. Copia de la Resolución Nº 028890 del 05 de Diciembre de 2002
9. Copia del Oficio ODA VP Nº 302162 calendado el 11 de agosto de 2003 del Grupo de Devolución de Aportes del ISS
10. Copia de la Solicitud de Devolución de documentos incoada por la Señora GLADYS SERRALDE DE LOMBANA

Lo anterior para que se decida lo de su competencia;

Atentamente;

OMAR ALBERTO CARVAJAL DIAZ
Gerente II Centro de Atención Pensiones (E)
Seguro Social – Seccional Cundinamarca

Gladys de Lombana
CC 25.260.198 Bgta

CC CONSECUTIVO – ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

Proyectó: ERIKA QUINTERO GSP CP; 26.05.2004
Revisó: GLORIA GALLEGO GSP - BP

Escaneado con CamScanner

SEGURO SOCIAL
PENSIONES
PARA SIEMPRE

DECLARACIÓN RENDIDA POR LA SEÑORA GLADYS PURIFICACION SERRALDE DE LOMBANA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 25.260.198 EXPEDIDA EN POPAYAN (CAUCA), DENTRO DE LA CARPETA NÚMERO 398381

En Bogotá D. C., el Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Diez (2010), se hizo presente en el área de investigaciones administrativas, Seccional Cundinamarca y D. C., siendo las Dos y Treinta de la tarde (2:30 p.m.), la señora **GLADYS PURIFICACION SERRALDE DE LOMBANA,** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 25.260.198 expedida en POPAYAN (CAUCA), a fin de rendir declaración dentro de la carpeta de la referencia, con respecto a la solicitud de la pensión por sobrevivientes y convivencia con el asegurado **JAIME LOMBANA ORDOÑEZ** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 4.605.012, y dar trámite a investigación administrativa por parte de esta entidad. Acto seguido se procede a interrogar al declarante efectuando previamente las advertencias de ley, tales como que su declaración será bajo la gravedad del juramento y las incidencias penales que conlleva declarar falsamente. Así mismo, no estar obligado a declarar en contra de sí mismo, ni de sus parientes que se encuentren en el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil y procede a interrogar en los siguientes términos. Por los generales de ley **CONTESTO:** Me llamo como se indicó con antelación y aparece en mi cédula, **GLADYS PURIFICACION SERRALDE DE LOMBANA**, cédula 25.260.198 de POPAYAN (CAUCA), nacida en POPAYAN (CAUCA) de sesenta y nueve (69) años de edad cumplidos, estado civil viuda de JAIME LOMBANA ORDOÑEZ, padezco de hipertensión, residente en BOGOTA D.C. en la Transversal 26 B # 41 – 34, Barrio La Soledad, número telefónico 6092534, ocupación hogar, grado de escolaridad bachiller. **PREGUNTADO:** Sírvase informar a este Despacho administrativo cuánto tiempo lleva viviendo en la dirección que acaba de mencionar. **CONTESTO:** estoy desde 1978. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar con que personas vive en este sitio. **CONTESTO:** con mi hijo JAIME EDUARDO LOMBANA. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar si la casa donde vive es propia o en arriendo. **CONTESTO:** propia. **PREGUNTADO:** Sírvase informar si existía algún tipo de relación o vinculo con el asegurado **JAIME LOMBANA ORDOÑEZ**. **CONTESTO:** esposos. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar si

FIRMA: Gladys P. de Lombana C.C.: 25.260.198 Pop

Escaneado con CamScanner

convivieron juntos compartiendo techo, mesa y lecho, de ser afirmativa su respuesta indique lugares y épocas. **CONTESTÓ:** Si señor desde el año de 1963 hasta el momento que falleció el 6 de marzo de 2003, los últimos años de vida de él en la casa de la soledad. **PREGUNTADO:** Sírvase informar si realizaron liquidación o disolución de la sociedad conyugal, de ser afirmativa su respuesta indique cual fue el motivo. **CONTESTO:** No señor nunca. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar si durante el tiempo de convivencia se separaron en algún momento, de ser afirmativa su respuesta indique en que fecha lo hicieron. **CONTESTÓ:** solamente cuando salía a trabajar, él trabajo por dos años y medio en la ciudad de POPAYAN pero él venía cada 8 o 10 días. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar si de la convivencia que menciono anteriormente procrearon hijos, de ser afirmativa su respuesta indique sus nombres, edades, ocupaciones, estados civiles y si son sanos física y mentalmente. **CONTESTÓ:** si señor tres hijos se llaman CLARA ELISA LOMBANA SERRALDE tiene 45 años es fonoaudióloga trabaja en HERBALIFE es casada tiene 2 hijos, le sigue JAIME EDUARDO LOMBANA SERRALDE tiene 44 años trabaja en el ISS tiene un hijo es soltero Y ANDRES FERNANDO LOMBANA SERRALDE tiene 41 años trabaja en TELMEX es casado con dos hijos, los tres son normales física y mentalmente. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar si dependía económicamente de el asegurado, de ser afirmativa su respuesta en que consistía dicha dependencia económica. **CONTESTO:** Si señor él daba la vivienda la alimentación, todo porque yo nunca he trabajado. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar cual era el lugar de residencia de el asegurado el año previo a su fallecimiento. **CONTESTÓ:** acá en Bogotá en la transversal 26 B # 41 – 34 La soledad. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar a que se dedicaba el asegurado el año previo a su fallecimiento. **CONTESTO:** teníamos una empresa de mensajería y el la gerenciaba. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar cuales fueron las causas de la muerte de el asegurado **JAIME LOMBANA ORDOÑEZ,** cuando y en donde. **CONTESTÓ:** le hicieron una cirugía de corazón abierto y no la soporto, el murió el 6 de marzo de 2003 acá en Bogotá. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar quien costeo los gastos de los servicios exequiales ocasionados por el fallecimiento del asegurado. **CONTESTÓ:** Nosotros. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar si el asegurado le heredo bienes o algún seguro de vida. **CONTESTO:** No señor nada. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar si cuando el asegurado estaba vivo usted estaba afiliado a alguna EPS o EPS-S.

FIRMA: [firma] C.C.: 25.260198 Pop.

Escaneado con CamScanner

SEGURO SOCIAL
PENSIONES
PARA SIEMPRE

CONTESTO: estaba afiliada a CRUZ BLANCA como cotizante y él estaba como beneficiario. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar si el asegurado a parte de la relación que mantenía con usted tenia unión marital de hecho o matrimonio no disuelto con otra persona. **CONTESTO:** no señor que yo sepa no. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar si conoce o a escuchado nombrar a la señora **YOLANDA MUÑOZ MUÑOZ**. **CONTESTO:** si claro la escuche nombrar por el mismo JAIME porque él me conto la relación extramatrimonial que tuvo, supe también del nacimiento de su niña que tuvo con ella por el mismo JAIME. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar si el asegurado tuvo más hijos aparte de los que tuvo con usted. **CONTESTO:** Si señor una niña de la relación con YOLANDA ella se llama DIANA MARIA LOMBANA tiene creo que 24 años es normal física y mentalmente. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar si usted a parte de la relación que mantenía con el asegurado tenia unión marital de hecho o matrimonio no disuelto con otra persona. **CONTESTO:** No señor. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar si usted tiene hijos fruto de una unión diferente a la que tuvo con el asegurado. **CONTESTÓ:** No señor. **PREGUNTADO:** Sírvase indicar si desea agregar, corregir o enmendar algo a la presente diligencia. **CONTESTÓ:** que sinceramente me aterra que YOLANDA este asegurando la convivencia con él y porque hace reclamo ella me aterra esto que al cabo de los años ella venga a reclamar una cosa que por ley ella no tenía derecho porque yo mis 40 años de matrimonio los compartí con JAIME, no más. No siendo más el objeto de la presente diligencia, se da por terminada una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.

Gladys P. de Lombana

GLADYS PURIFICACION SERRALDE DE LOMBANA
Declarante c.c. 25.260.198 Popayán

HUGO ORLANDO DIAZ MESA
Psicólogo Investigador Contratista Civil.

FIRMA: _____ C.C.: _____

Escaneado con CamScanner

MARIA MERCEDES ARTUNDUAGA O
ABOGADA

Santiago de Cali,

Diciembre 26 del 2018

Señor

JUEZ 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. .D

REF: *PROCESO ORDINARIO LABORAL*

DTE: *DIANA MARIA LOMBANA MUÑOZ*

DDOS: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"*

RAD: *76001310501720150006500*

MARIA MERCEDES ARTUNDUAGA O , mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada con la C.C. No. 36.149.859 de Neiva con T.P. No. 77952 del C.S. de la Jud. Obrando como Curadora Ad-litem dentro del proceso de la referencia; ya que fui nombrada mediante Auto de Fecha 15 de Julio del 2016 .; estoy informado al Despacho que la apoderada de la parte demandante me cancelo los gastos de Curaduría que el juzgado dispuso

Del señor Juez,

Respetuosamente

MARÍA MERCEDES ARTUNDUAGA O
C.C. No. 36.149.859 de Neiva
T.P. No. 77952 del C.S. de la Jud.

Calle 11 No. 1-07 Of 211 Edifico Garcés Teléfono 3182180657
Correo merce103@hotmail.com
Santiago de Cali

Escaneado con CamScanner